

Señores.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: INDUSTRIAS INCA

Demandado: MUNICIPIO DE FUNZA CUNDINAMARCA

Radicado: 252693340003-2022-00108-00

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA

En calidad de apoderada de la parte demandante, mediante el presente escrito me permito formular RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA, contra el auto del tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), notificado en estado del siete (07) de noviembre de 2023, mediante el cual se decidió el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del veintiocho (28) de abril de 2023.

A. CUESTIÓN PREVIA.

1. El 13 de julio de 2022 se admitió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por INDUSTRIAS INCA S.A.S. contra el MUNICIPIO DE FUNZA, en contra de: (i) la Resolución 08254 del 30 de noviembre de 2021 proferida por la Secretaría de Hacienda del municipio de Funza-Cundinamarca. (ii) El acto administrativo que contiene la pre-liquidación del impuesto de delineación urbana expedida el 19 de julio de 2021 por la Secretaría de Planeación del municipio de Funza- Cundinamarca; y (iii) la Resolución 076077505 del 30 de diciembre de 2021, por medio de la cual la Secretaría de Ordenación y Planeamiento de Funza decreta el “desistimiento de una solicitud de licencia de construcción”.

2. La entidad demandada propuso la excepción previa de inepta demanda, por falta de agotamiento de la vía administrativa y del requisito de procedibilidad.

3. Mediante escrito del 04 de octubre de 2022 nos pronunciamos sobre las excepciones propuestas por la demandada, justificando las razones por las cuales no procedía agotar la vía administrativa y el requisito de procedibilidad.

4. Mediante auto del 28 de abril de 2023 el Despacho decide "*DECLARAR PROBADA la excepción de ineptitud de la demanda por la falta de agotamiento de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en relación con la demanda de nulidad presentada en contra de la Resolución 076077505 del 30 de diciembre de 2021, por lo que se excluirá la pretensión dirigida a declarar la nulidad de este acto administrativo*".

5. El 05 de mayo de 2023 se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 28 de abril de 2023.

6. Mediante auto del 03 de noviembre de 2023 notificado en estado del 07 de noviembre, el Despacho resolvió "*PRIMERO: NO REPONER el auto de 28 de abril de 2023, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia. TERCERO: RECHAZAR EL RECURSO DE APELACIÓN presentado por la parte demandante con el auto de 28 de abril de 2023, por improcedente*".

7. Teniendo en cuenta que con la decisión recurrida el Despacho rechaza el recurso de apelación, procedo a interponer recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto del 03 de noviembre de 2023.

B. PROCEDENCIA DE APELACIÓN

En este punto nos referiremos nuevamente a lo ya expresado en el recurso de reposición presentado el 05 de mayo de 2023 en los siguientes términos:

1. En la parte motiva del auto recurrido, el Despacho justifica su decisión citando el artículo 243 de CPACA y concluye que *"el auto que resuelve excepciones previas no es susceptible del recurso de apelación, razón por la cual el recurso será rechazado"*.

No obstante, no se evidencia un ejercicio y análisis de adecuación normativa para concluir la improcedencia de la apelación, pues el asunto de fondo está referido es a la naturaleza misma del auto, de conformidad con la cual el Despacho debió verificar si se tipificaba cualquiera de las hipótesis legales de procedencia de la apelación. De tal manera, se queda corto el Despacho en su fundamento, cuando simplemente justifica la decisión en que el auto que decide excepciones previas no es susceptible de apelación, porque deja huérfanas de análisis las demás hipótesis legales, en particular la del numeral 2º del artículo 243, que nosotros invocamos expresamente en nuestro recurso.

2. En efecto, el numeral 2 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dice que son apelables los autos que *"por cualquier causa le ponga[n] fin al proceso."* Es así que, como se sustentó en el recurso, correspondía determinar si, en la decisión del auto del 28 de abril de 2023, se está poniendo fin al proceso en todo o en parte, para determinar la apelabilidad de la decisión, porque de la naturaleza misma de la decisión depende la gravedad que le asigna el legislador al asunto, hasta el punto de abrirle paso a un recurso de alzada. Al no considerar este factor fundamental, el Despacho estaría incurriendo en un exceso ritual manifiesto.

3. En el presente caso tenemos que, mediante el auto del 28 de abril de 2023, el Despacho decidió declarar probada la excepción de ineptitud de la demanda por la falta de agotamiento de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, respecto de la pretensión de nulidad de la

Resolución 076077505 del 30 de diciembre de 2021. Dice textualmente el ordinal tercero de la parte resolutive del auto:

"TERCERO: DECLARAR PROBADA la excepción de ineptitud de la demanda por la falta de agotamiento de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en relación con la demanda de nulidad presentada en contra de la Resolución 076077505 del 30 de diciembre de 2021, por lo que se excluirá la pretensión dirigida a declarar la nulidad de este acto administrativo.

En sentido material, con esta decisión el Despacho excluye expresamente respecto de una pretensión de la demanda, lo cual tiene la clara connotación de una terminación parcial, porque está resolviendo *a priori*, la suerte de dicha pretensión.

4. Hay que recordar que el artículo 103 del CPACA, dice que *"Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico"*; y que *"en la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal."*

5. A su vez el artículo 11 del CGP, aplicable no sólo por remisión del artículo 306 del CPACA, sino porque establece una regla de hermenéutica que constituye un deber del juez en cualquier ámbito y jurisdicción, porque implica la protección de derechos fundamentales, dice que *"Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso*

el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”

6. De tal manera, en este caso, más allá de una interpretación exegética, que cuando el numeral segundo del artículo 243 citado se refiere a terminación del proceso, debe entenderse, ya sea por interpretación comprensiva o por analogía, que el auto está terminando parcialmente el proceso respecto de la pretensión primera ordinal (iii).

7. A pesar de que lo expuesto anteriormente fue explicado y puesto en conocimiento del Despacho en el recurso de reposición y en subsidio de apelación, el Despacho no hizo ningún pronunciamiento al respecto, desconociendo así la posición del Consejo de Estado que, en un caso similar al presente, reconoce la procedencia de la apelación en los siguientes términos:

"Ahora bien, de la lectura del artículo 243.2 de la Ley 1437 de 2011, vale la pena destacar que no se diferencia si la terminación del proceso es parcial o total, por lo que a juicio de la Sala y en virtud del principio de interpretación jurídica según el cual, donde la ley no distingue no le es dado al interprete hacerlo, se estima que los recursos de apelación y súplica también resultan procedentes contra decisiones que implican la finalización parcial de una controversia judicial, por ejemplo, cuando respecto de algunos de los cargos formulados se declaran excepciones como la caducidad, la cosa juzgada o la ineptitud de la demanda pues en ese evento sobre los referidos motivos de inconformidad el trámite jurisdiccional finaliza, aunque continúe frente a otros.

Además, la posibilidad de predicar la procedencia de los señalados medios de impugnación contra las decisiones que terminan

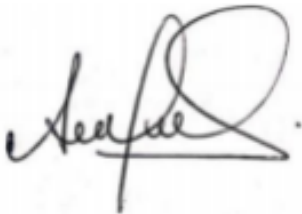
parcialmente un proceso, resulta acorde con una mayor garantía del derecho de acceso a la administración de justicia, en tanto, en virtud de aquéllos pueden corregirse por el superior funcional o la sala decisión, providencias proferidas por un solo operador judicial, que eventualmente incurrió un error al declarar una excepción y, por ende, que excluyó de manera anticipada asuntos que podían y debían ser abordados integralmente durante el trámite jurisdiccional y en la sentencia”¹

8. En conclusión, la providencia es apelable porque la situación de hecho se subsume en el numeral 2 del artículo 243 del CPACA.

C. SOLICITUD.

En consecuencia, se solicita REVOCAR el auto del 03 de noviembre de 2023 y conceder el recurso de apelación.

Atentamente,



ANA CECILIA PALOMO SUÁREZ.

CC. 1020794554

T.P. 298.239.

¹ Ver auto del 11 de mayo de 2023, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, rad. 11001-03-28-000-2022-00284-00 M.P. Rocío Araújo Oñate